

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. UMH

RAD. 2015-1006

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto fechado 17 de mayo de 2022, en el cual se ordenó correr traslado de la liquidación de costas a los apoderados judiciales de los extremos pasivos.

Se funda la inconformidad en que la providencia recurrida desconoce de forma directa el numeral 4º del artículo 366 del C.G. del P., al igual que las tarifas que deben observar los funcionarios judiciales fijadas por la Sala Administrativa del C.S. de la J. para los procesos declarativos en los que no se persigan pretensiones pecuniarias, pues sobre el particular se ha fijado como monto mínimo 1 smlmv y máximo 8 smlmv. Considera que la suma de \$ 2.633.409 es una suma irrisoria teniendo en cuenta que se representaron los intereses durante 5 años en los cuales el demandante pagó a su representante inclusive viáticos y que CONALBOS establece para este tipo de asuntos la suma de 10 smlmv.

En relación con la aprobación de las costas procesales, sostiene que se desconoce el numeral 3º del artículo 366 del C.G. del P., esto es, los gastos judiciales realizados por la parte beneficiada con la condena siempre que estén probados y hayan sido útiles, tales como, edictos emplazatorios, constancias devolutivas de notificaciones, constancias de entregas exitosas, pago por arancel judicial, entre otros gastos destinados al desarrollo del proceso, pero de los cuales no tiene recibo. Por lo anterior, solicita reponer el auto atacado y en su lugar re - liquidar las agencias en derecho por la suma de 8 smlmv y tener en cuenta los gastos por el incluidos, equivalentes a \$265.000 dentro de la fijación de gastos procesales.

Dentro del término de traslado la parte contraria guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir sobre los argumentos elevados por el recurrente en relación con la re liquidación en primer lugar de las agencias en derecho, por lo que revisado en detalle el plenario se observa que mediante auto calendado 07 de abril de 2021 se modificó la suma que cuantificaba las agencias en derecho, providencia en la cual el Despacho determinó que:

“Lo que a simple vista indica que, además, debe el Juez, atendiendo las premisas legales, fijar las agencias en derecho a favor de la parte vencedora, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar en su trámite y, el presente asunto, comprende un diligenciamiento que se prolongó en el tiempo, toda vez que, perduró por más de 5 años, con la actuación desplegada por la parte pasiva.”

Así pues, mediante el citado proveído, se cuantificaron nuevamente las agencias en derecho por la suma de \$ 2.633.409, teniendo entre otros aspectos en cuenta, la duración de la gestión realizada por la representante del demandante. En este sentido, es menester recordar la normatividad aplicable para el caso en concreto, toda vez que el numeral 5º del artículo 366 establece:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y siendo esta la oportunidad legal pertinente para controvertir el fijado monto, resulta necesario citar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 366 del C.G. del P. al tenor del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10554, que dispone:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

En razón de lo anterior, encuentra esta Censora, que no basta únicamente con la duración de gestión, sino que, es imprescindible la evaluación de la naturaleza y la calidad de la misma realizada por el apoderado de la parte y demás circunstancias especiales, que para el caso en particular resultaron necesarias para el correcto desarrollo del proceso.

En este sentido, revisado el plenario y de acuerdo a la naturaleza del asunto la suma señalada como agencias en derecho se ajusta a la normatividad que rige al respecto y se compeadece con el tiempo de duración del proceso, independientemente de los gastos de traslado de la apoderada de la parte actora por tener el domicilio principal en otra ciudad, por lo que no se modificará.

Ahora bien, en lo que respecta a la fijación de los gastos procesales aportados por la recurrente, una vez revisada la documental aportada, se reconocerá en la liquidación que se rehaga los que se encuentren debidamente comprobados de acuerdo a lo determinado en el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, tal como se verificará en proveído aparte.

Así las cosas, no se revocará el auto atacado y se concederá el recurso de apelación ante el Superior en el efecto suspensivo en los términos del numeral 5º del artículo 366 del C.G. del P.,

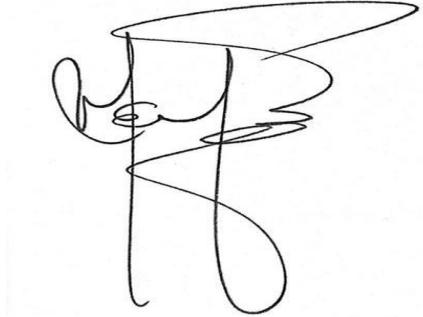
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 17 de mayo de 2022, por las razones contenidas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia fechada 17 de mayo de 2022, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

TERCERO: Por secretaría remítase copia del cuaderno principal del proceso de la referencia, de la presente providencia y del auto de la misma fecha al Superior, de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ